

# Acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de Solución Amistosa

RESOLUCIÓN 3/2020



**OEA**

Más derechos para más gente

## **Resolución 3/20**

### **Acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa**

**21 de abril de 2020**

CONSIDERANDO que de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 40 del Reglamento de la CIDH, el procedimiento de solución amistosa (en adelante PSA) se iniciará y continuará sobre la base del consentimiento de las partes y que la Comisión tiene la facultad de determinar el curso de acción del procedimiento de solución amistosa;

CONSIDERANDO QUE LA CIDH ha establecido como línea de acción prioritaria el fortalecimiento del mecanismo de soluciones amistosas, y que el objetivo 1 del Plan Estratégico de la CIDH 2017- 2021, busca contribuir al desarrollo de una justicia interamericana más efectiva y accesible, a través de medidas decisivas para ampliar el procedimiento soluciones amistosas y aplicarlo a un mayor número de asuntos y de manera más expedita;

SUBRAYANDO además que la Comisión creó, en su Plan Estratégico 2017-2021, el Programa de Expansión del Uso del Procedimiento de Solución Amistosa centrado en la aplicación de metodologías actualizadas y de nuevas prácticas de resolución alternativa de conflictos, así como en el intercambio y difusión de buenas prácticas en la Región para la optimización del uso del procedimiento de solución amistosa;

CONSIDERANDO que uno de los principales desafíos que enfrenta la Comisión es reducir el atraso procesal en la tramitación de peticiones y frente a la imperiosa necesidad de adoptar medidas para atender dicha situación;

CONSIDERANDO que la Comisión ha identificado como retos en el procedimiento de solución amistosa, la dilación de las distintas fases del procedimiento y la necesidad de contar con un número más alto de espacios de diálogo para la negociación y el seguimiento eficaz del cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa por parte de los Estados;

CONSCIENTES de la necesidad de armonizar los principios de agilidad, voluntariedad y flexibilidad del proceso de solución amistosa frente a la necesidad de realizar una valoración oportuna de cada caso, que permita alcanzar la reducción progresiva de la duración de los procesos de negociación para prevenir que el mecanismo de solución amistosa se constituya en un factor de dilación de la decisión de los órganos del sistema interamericano en peticiones y casos individuales;

CONSIDERANDO la necesidad de otorgar a los usuarios pautas mínimas de tiempos y metodologías;

SUBRAYANDO la necesidad de garantizar el acceso de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a una reparación efectiva e integral por la vía de la solución amistosa, así como una decisión oportuna del asunto sometido a conocimiento de la Comisión a través del sistema de peticiones y casos individuales;

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

Decide adoptar los siguientes principios y lineamientos para optimizar el uso del procedimiento de solución amistosa:

1. Las partes contarán con un plazo de tres años, contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento de solución amistosa, para negociar y suscribir un acuerdo de solución amistosa.
2. Desde la firma del acuerdo, las partes tendrán dos años para avanzar hacia su homologación por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, salvo excepciones debidamente calificadas por la Comisión.
3. En relación a aquellos asuntos en los cuales no se hayan suscrito acuerdos de solución amistosa en el plazo previsto en el párrafo 1 *supra*, la Comisión determinará su curso de acción tomando en especial consideración la duración de la fase de negociación, la antigüedad de la petición y la existencia de diálogos fluidos entre las partes y/o avances sustanciales en la negociación.
4. En relación a aquellos asuntos sin homologación en los que ha fenecido el plazo previsto en el párrafo 2 *supra*, la Comisión determinará su curso de acción tomando en especial consideración la duración de la fase de cumplimiento, la antigüedad de la petición y la existencia de diálogos fluidos entre las partes y/o avances sustanciales en la fase de cumplimiento.
5. Al valorar la procedencia de la homologación de acuerdo, o del cierre o mantenimiento del proceso de negociación la CIDH considerará los siguientes elementos: a) el contenido del texto del acuerdo y si el mismo cuenta con una cláusula de cumplimiento total de manera previa a la homologación; b) la naturaleza de las medidas acordadas; c) el grado de cumplimiento del mismo, y en particular la ejecución sustancial de los compromisos asumidos; d) la voluntad de las partes en el acuerdo o en comunicación escrita posterior; e) su idoneidad con los estándares en materia de derechos humanos y f) la observancia de la voluntad del Estado de cumplir con los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa, entre otros elementos.
6. La Comisión podrá excepcionalmente mantener abiertos los espacios de diálogo desde la firma del acuerdo hasta su homologación, en aquellos casos en los cuales esté plenamente comprobado que el cumplimiento del acuerdo esté sujeto a factores extraordinarios.
7. La Comisión notificará a las partes la aplicación de esta resolución para cada caso que se encuentre en las hipótesis señaladas en los párrafos 1 y 2 *supra*, indicando el eventual cierre del procedimiento de solución amistosa, la fijación de un plazo para avanzar en los procesos y/o la determinación del curso de acción que corresponda. Las notificaciones de la Comisión a las partes estarán debidamente motivadas y fundamentadas.
8. Con el fin de evitar la dilación de los procesos de negociación y el uso excesivo de solicitudes de prórrogas infundadas, las peticiones y casos sometidos al mecanismo de solución amistosa permanecerán en el mismo únicamente si se observan avances medibles

en el proceso de negociación. En este sentido, la Comisión se abstendrá de otorgar a las partes más de 3 prórrogas consecutivas para presentar informes, sin que se indiquen avances sustanciales concretos en los procesos de negociación. La Comisión podrá cerrar procesos de solución amistosa si, habiéndose requerido información u observaciones, alguna de las partes no informa de manera oportuna sobre los avances en el proceso de negociación o no brinda las observaciones que le han sido solicitadas.

9. En el evento de que las partes hayan intentado una solución amistosa sin éxito, y habiéndose cerrado esa instancia deseen intentar nuevamente hacer uso del mecanismo de solución amistosa, la Comisión ofrecerá sus buenos oficios únicamente si las partes presentan avances sustanciales en la negociación y suscripción de un acuerdo de solución amistosa.

10. La Comisión priorizará la apertura de mayores espacios de diálogo para impulsar la negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa, presenciales y/o remotos.

11. Las partes tienen la responsabilidad de informar a la Comisión sobre los avances en las negociaciones bilaterales y de avanzar en las negociaciones de manera ágil. Asimismo, las partes tienen la responsabilidad de solicitar la apertura de espacios de diálogo formales e informales para buscar la facilitación de la Comisión en los asuntos en los que se requiera dicha mediación.